

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00531-00

ACCIONANTE: JENIS BERMÚDEZ HERRERA en nombre propio y representación de su hijo
JUAN SEBASTIÁN QUEJADA BERMÚDEZ

ACCIONADA: CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S. en calidad de propietaria del
establecimiento de comercio **CLÍNICA AZUL**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIÁN QUEJADA BERMÚDEZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Social, presuntamente vulnerados por la **CLÍNICA AZUL** de propiedad de la **CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que elevó un derecho de petición el 03 de agosto de 2021 a la **CLÍNICA AZUL**.

Que en la petición solicitó una copia simple del acta de defunción y de la historia clínica de su esposo **JIMMY QUEJADA MENESES**, documentos necesarios para reclamar la pensión de sobrevivientes y afectar la póliza de seguro de vida de la compañía ALLIANZ.

Que a la fecha han transcurrido más de 20 días hábiles desde la presentación de la petición y la accionada no ha brindado una respuesta de fondo a lo solicitado.

Que sin esos documentos no puede elevar las respectivas reclamaciones, afectándose el sostenimiento de ella y del menor **JUAN SEBASTIÁN QUEJADA BERMÚDEZ**.

Por lo anterior pide se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada que proceda a expedir los documentos solicitados en la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S.

La accionada, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA AZUL**, dio contestación a la acción de tutela el 03 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Señaló que la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** radicó un derecho de petición que fue remitido al área encargada, la cual se encontraba realizando las verificaciones pertinentes y necesarias para garantizar la entrega de los documentos solicitados.

Que mediante correo electrónico le remitió una copia del acta de defunción, con la advertencia de que el documento original fue entregado el día del deceso a la señora Eilin Aragonés quien acreditó las facultades para solicitarlo.

En lo que respecta a la historia clínica informó que, el documento cuenta con estricta reserva de acuerdo con la Resolución 1995 de 1999, y, por lo tanto, deberá solicitarla mediante el procedimiento establecido en la norma vigente.

En ese orden de ideas, solicita que sea niegue la presente acción de tutela por desaparecer la vulneración de los derechos fundamentales que dieron origen a la misma.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CLÍNICA AZUL** vulneró el derecho fundamental de petición, en conexidad con el mínimo vital y la seguridad social de **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** y del menor **JUAN SEBASTIÁN QUEJADA BERMÚDEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 03 de agosto de 2021, en la que solicitó copia del acta de defunción y de la historia clínica de su esposo fallecido?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“(…)”

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

La Corte Constitucional⁵ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco del comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

5 Sentencia T-487 de 2017.

ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional lo ha relacionado con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP).

El derecho fundamental al habeas data se encuentra regulado en la Ley 1581 de 2012, y se define como una garantía constitucional que *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*⁶. Este derecho *“implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales”*⁷.

Por ejemplo, la información médica *“contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.”*⁸ El derecho a la información implica, entre otros, la posibilidad de acceder a datos consignados en documentos privados, como sucede con la historia clínica.

En esta línea, la Corte Constitucional en la Sentencia T-443 de 1994, señaló que:

“Consustancial al derecho de información mínima vital es el deber de mantener un archivo de la información que permita a los pacientes acceder todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica, ya que su conocimiento es condición necesaria para la efectividad de otros derechos fundamentales. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud”.

Posteriormente, en la Sentencia T-275 de 2005, se hizo referencia a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y la salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica, en los siguientes términos:

⁶ T-811 de 2010.

⁷ T-198 de 2015.

⁸ T-198 de 2015.

*“La omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas” (...) “al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)”.*⁹

En la Sentencia T-232 de 2009, estudió un caso en el que, si bien se respondió la petición presentada por la demandante, lo cierto es que se le negó el acceso a información perteneciente a la historia clínica, bajo el argumento de que se requería previa orden judicial. En esa oportunidad, la Corte Constitucional, advirtió que la orden judicial en la que se excusó la entidad accionada no era un requisito contemplado en la ley y, en consecuencia, se declaró vulnerado no solo el derecho fundamental de petición sino también a la salud, en los siguientes términos:

“En el caso que se examina, la accionante manifestó en el derecho de petición interpuesto ante el accionado, que la solicitud de las copias de las fotografías de la intervención eran necesarias para “iniciar un proceso por medio del cual se me reconozcan los daños y perjuicios que la EPS COMEVA me ha causado”. Lo anterior, implica que la negativa (...) impide también el acceso a la justicia de la reclamante, al no poder obtener la información necesaria para interponer una eventual acción judicial que le permita reclamar los daños y perjuicios a los que la accionante afirma tiene derecho.”

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de febrero de 2011, estudió el caso de una persona que solicitó la copia de su historia clínica al Ejército Nacional, quien respondió informando que: *“los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica”*. Advirtiéndose en esa oportunidad que *“la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado”*.

Al respecto explicó que la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios, el cual tiene como finalidad recopilar la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera.

⁹ En la misma providencia, se señaló que, incluso, con el no acceso a la historia clínica se puede incurrir en la vulneración del derecho fundamental al habeas data por cuanto en este documento *“se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud. // El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”*.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado determinó que existían razones suficientes para concluir que en el caso analizado se vulneró el derecho fundamental de petición, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven lo pretendido por el solicitante.

LA HISTORIA CLÍNICA Y SU ACCESO POR LOS FAMILIARES DEL PACIENTE

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-408 de 2014, explicó que la historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como *“el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”*. A su turno, el Decreto 3380 de 1981¹⁰, en su artículo 23, consagra que el *“conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este”*.

La Corte Constitucional, ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros¹¹. Así lo expuso en la Sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

“La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

(1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.

(2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.

(3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.

(4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.

(5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.

¹⁰ “Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981”.

¹¹ Sentencia T-114 de 2009.

(6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo”.

Es así como, el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 CP), toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo¹². En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia o, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.

Sin embargo, con posterioridad, la Corte consideró que la historia clínica no solo es un documento privado reservado, sino que a la vez es la única prueba sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular.

Así, en la Sentencia T-834 de 2006, estudió el caso de una persona que interpuso la acción de tutela contra una I.P.S. que le negó la copia de la historia clínica de su madre fallecida y sobre la cual pretendía esclarecer las circunstancias de su muerte. En ese asunto la Corte determinó que primaban los derechos de acceso a la justicia e información de la accionante sobre el derecho a la intimidad de la persona fallecida, en los siguientes términos:

“Debe observarse que al no permitir a la hija acceder a la historia clínica de su señora madre, se estaría colocando en riesgo su derecho de acceso a la administración de justicia, al no poder obtener la información que necesitaría para incoar una eventual acción judicial a raíz del tratamiento realizado a su señora madre, argumentando la entidad la protección de los llamados derechos personalísimos. Las circunstancias concretas en que se encuentra la demandante indican que la información solicitada la requiere para determinar la eventual responsabilidad de la IPS en la muerte de su señora madre. De hecho, se le ha restringido la posibilidad de acceder a la administración de justicia, acorde con su derecho a la información. Al no concederle lo requerido, se le estaría obligando a acudir a mecanismos jurisdiccionales de acopio probatorio anticipado, eventualmente frustráneos, o a incoar un proceso sin las bases necesarias, para que el juez, a solicitud del interesado, pida la copia del documento reservado (historia clínica), lo que cae en innecesaria tramitología”.

La sentencia estableció la posibilidad de levantar la reserva de la historia clínica a favor de los familiares del paciente fallecido, cuando estos requieran tal documento para:

- (i) Acceder a la administración de justicia,
- (ii) Establecer la verdad de los hechos y

¹² Sentencia T-114 de 2009.

(iii) Determinar el responsable del deceso siempre y cuando haya un interés legítimo, real, concreto y directo de quienes fueron muy cercanos al paciente.

Posteriormente, en la Sentencia T-158A de 2008, se revisó la tutela interpuesta por una persona que solicitaba copia de la historia clínica de su madre fallecida. Concluyéndose, que, cuando el paciente titular de la historia clínica muere, el carácter reservado del documento se mantiene respecto de terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido, aunque no aplica para familiares más cercanos.

Por esta razón, la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero sí puede ser suministrada al núcleo familiar (la madre, el padre, los hijos (as) y el cónyuge o compañero (a) permanente) de un paciente¹³. De esta manera para acceder a dicho documento se debe cumplir los siguientes criterios:

“No obstante, lo anterior está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos que permiten asegurar que la información sea obtenida únicamente por las personas a que se ha hecho referencia en esa providencia; estos requisitos son:

a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.

b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que

¹³ La sentencia T-303 de 2008, al tutelar los derechos de una madre que solicitaba acceder al contenido de la historia clínica de su hijo, quien era un soldado fallecido, sostuvo que “cuando el paciente muere surgen derechos de orden familiar que deben ser protegidos con fundamento en el derecho a obtener la verdad sobre las causas y motivos de la muerte de un ser querido, y además con base en el derecho a la intimidad de orden familiar”.

éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud”.

La providencia en mención agregó, que a los parientes de los pacientes que se encuentran enfermos, además de exigírseles el cumplimiento de las condiciones descritas en los ordinales b), c) y d), deben acreditar que el titular de la historia clínica, en razón de su estado mental o físico, no está en condiciones para solicitar por sí mismo el documento, ni para autorizar a sus allegados para que conozcan la información que ella contiene¹⁴.

En síntesis, La Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar, cuando:

- (a) Demuestre el fallecimiento del paciente;
- (b) Acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica;
- (c) Exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento; y
- (d) Cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.

Una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos del paciente fallecido, o que se encuentra en estado mental o de salud que le impida pedir por sí mismo la historia clínica o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido del documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarlo.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** presentó un derecho de petición el día 03 de agosto de 2021 ante la **CLÍNICA AZUL**, en el que solicitó lo siguiente:

“Desde el pasado 31 de julio del año en curso, realicé la solicitud del ACTA DE DEFUNCIÓN de JIMMY QUEJADA MENESES identificado con cédula No. 18.004.842 de San Andrés Isla y quién falleció en las instalaciones de la clínica el pasado miércoles 28 de julio de 2021 anexando al email enviado la partida de matrimonio correspondiente la cual me certifica como su esposa; sin embargo este mismo día llegó a mi buzón de correo electrónico jenis.bermudez@gmail.com la respuesta que adjunto con este comunicado desde el email serviciocliente.ca@clinicaazul.co

¹⁴ La Sentencia T-596 de 2004 estimó procedente, en ciertas circunstancias, permitir el acceso de los familiares a la historia clínica de la persona gravemente enferma (física o mentalmente) que no puede dar su aprobación.

Por segunda ocasión ese mismo día envié la solicitud del Acta de defunción y la Historia Clínica del paciente en mención sin obtener respuesta de la Clínica ni la información solicitada.

*Hoy 03 agosto solicito formalmente la entrega de: **el acta en mención y la historia clínica** del paciente fallecido de igual forma reitero que en varias ocasiones mis hijos y yo nos comunicamos con la Unidad de Ciudadanos Intensivos (UCI) y a la extensión del área de Hospitalización y nos fue negada la entrega de la información sobre el estado de salud del paciente y tampoco nos fue facilitada la comunicación a través de videollamadas o llamada con él durante el tiempo permaneció en la clínica y que su condición lo permitiera.”*

Junto con la petición, la accionante anexó las siguientes pruebas documentales:

- Solicitud del 31 de julio de 2021 enviada al email de la accionada, esto es: servicioalcliente.ca@clinicaazul.co y en la que requirió:

“(…) la entrega del original del acta de defunción de mi esposo Jimmy Quejada Meneses identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.842 quien falleció el día 28 de julio del año en curso. Anexo la partida de matrimonio que confirma la vigencia del matrimonio”.

- Respuesta del 31 julio de 2021, en la cual la accionada informó:

“El acta de defunción original se les entrega el mismo día que el paciente fallece, en este caso aparece la señora Eilin Aragonés registrada en nuestra base de datos como esposa del señor Jimmy. Ella realizó todos los trámites pertinentes, y fue la persona quien estuvo como responsable asistiendo a la clínica todos los días a recibir reporte médico. Agradezco se comuniquen con la persona en mención.”

- Segunda solicitud de fecha 31 de julio de 2021, en la cual la accionante manifestó:

“(…) Considerando su respuesta y que la Clínica omite el documento anexo donde certifico que soy la esposa legalmente del Sr. QUEJADA (Q. E. P. D) y aprovecho la oportunidad para adicionar a la solicitud la entrega de la historia clínica correspondiente, agradezco me sean entregados los documentos solicitados o procederemos a recurrir legalmente, dado que se le negó en todo momento a entregarle a mis hijos y a mi quienes nos comunicamos telefónicamente con la clínica, y en las llamadas a la UCI y a hospitalización, también se nos negó la entrega de la información sobre su estado de salud. Por lo anterior, muy comedidamente solicito formalmente nuevamente se me entreguen los documentos solicitados a la mayor brevedad posible.”

La accionada **CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S.** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA AZUL**, al contestar la acción de tutela anexó la respuesta que brindó el día 03 de septiembre 2021 a la petición de la accionante, y en la cual le informó lo siguiente:

“En atención al derecho de petición radicado el pasado 3 de agosto, queremos comunicarle que trasladamos el mismo al área encargada, para que procediera con la revisión y análisis de sus peticiones, para lo cual a continuación damos respuesta en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud del acta de defunción, adjuntamos la copia de este documento el cual reposa en los archivos de la Clínica, pues el documento original, como se le informó en el correo electrónico del pasado 31 de julio de 2021, fue entregado el día que falleció el señor Jimmy Quejada Meneses (q.e.p.d.) a la señora Eilin Aragonés quien acreditó las facultades para solicitarlo, en cumplimiento a los requisitos por parte de las funerarias para recoger el cuerpo.

Por otro parte, en relación a la solicitud de entrega de la historia clínica, le indicamos que este documento no podrá ser entregado, teniendo en cuenta que, en el marco de lo estipulado en la normativa vigente, el mismo cuenta con reserva legal y solo podrá ser consultada por el titular, por las personas autorizadas por el titular o por la autoridad competente Resolución 1995 de 1999 Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica. (...).”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el día 03 de septiembre de 2021 al correo electrónico de la actora: jenis.bermudez@gmail.com con constancia de entrega. Dicho correo electrónico fue autorizado como medio de notificación en la presente acción de tutela y en el derecho de petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que fue emitida dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Sin embargo, y respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo petitionado, se tiene que la respuesta no atendió todas las solicitudes de la accionante, pues la Clínica únicamente remitió una copia del acta de defunción del señor **JIMMY QUEJADA MENESES**, empero, frente a la solicitud de “la Historia Clínica del paciente” se negó a remitirla con fundamento a la Resolución 1995 de 1999, que estipula que, la historia clínica tiene reserva legal y solo podrá ser consultada por el titular, por las personas autorizadas por el titular o por la autoridad competente mediante orden judicial.

Al respecto debe decirse que, si bien en principio la actora cuenta con otro mecanismo ordinario para solicitar la historia clínica de su cónyuge, verbigracia, el recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 del Código Contencioso Administrativo ante la negativa de la entrega con fundamento en la existencia de reserva legal; lo cierto es que,

cuando se trata de familiares cercanos no es posible imponer los mismos límites establecidos a cualquier tercero que quiera conocer el documento, puesto que en estos casos prevalecen los derechos fundamentales de los parientes más próximos al titular (como el de la información y el del acceso a la administración de justicia) sobre el derecho a la intimidad del titular.

En ese orden de ideas, es cierto que la historia clínica no puede ser divulgada de forma indiscriminada a cualquier persona que la solicite, empero, de forma excepcional y cumpliendo los criterios fijados por la Corte Constitucional ya analizados en el marco normativo de esta providencia, puede ser suministrada al núcleo familiar del titular, entre ellos, el cónyuge o compañero permanente.

En este caso, la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** acreditó los requisitos para acceder a la historia clínica de su cónyuge fallecido **JIMMY QUEJADA MENESES**, así:

El primero, relativo a que *“La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido”*, fue acreditado mediante el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10586204, en el cual consta el fallecimiento del señor **JIMMY QUEJADA MENESES** el 28 de julio de 2021.

El segundo, relacionado con que *“El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica”*, fue acreditado, igualmente, mediante el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 03530190, en el que consta que la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** es cónyuge del señor **JIMMY QUEJADA MENESES**, y que el matrimonio se encontraba vigente a la fecha del deceso. Así como también el Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN SEBASTIAN QUEJADA BERMUDEZ**, que acredita la calidad de hijo del causante.

Y en cuanto al tercero, relativo a que *“El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento”*, se tiene que, en la acción de tutela la accionante indicó que requiere la historia clínica con el fin de reclamar, en calidad de beneficiaria, la pensión de sobrevivientes, las prestaciones económicas y el seguro de vida del causante, lo que de paso involucra el derecho fundamental a la seguridad social no solo de ella sino también de su hijo menor de edad.

Por lo anterior, el Despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante y, en consecuencia, se ordenará a la **CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S.** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA AZUL** que, proporcione

a la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA**, una copia íntegra de la historia clínica del señor **JIMMY QUEJADA MENESES**, para su uso exclusivo y reservado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN SEBASTIÁN QUEJADA BERMÚDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S.** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA AZUL**, que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, proporcione a la señora **JENIS BERMÚDEZ HERRERA** una copia íntegra de la historia clínica del señor **JIMMY QUEJADA MENESES**, para su uso exclusivo y reservado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ